

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00076
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: SANTELCA SAS Y OTRO

Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 las demandadas SANTELCA S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA y PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como su vocera se entienden notificadas el **6 y 23 de noviembre de 2020**, respectivamente, que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con documental aportada por la parte actora mediante correo electrónico del 19/11/2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EMILIO VARGAS RAMOS como apoderado judicial de las citadas demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y remitidos mediante correos electrónicos del 3/12/2020 y 12/01/2021.

Téngase presentado en tiempo los escritos de contestación de la demanda y excepciones, que presenta el extremo pasivo –su apoderado- los cuales cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.; en el de la primera demandada además se observa objeción al juramento estimatorio.

De esa objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

Secretaría de los dos escritos exceptivos corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pasiva si bien acreditó el envío de esos escritos no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte demandante o a su apoderado.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser

radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f23e481d8f7b1a994f850b51b3ee0cc4f4c5bf42b9690e776e4eac5b49b745**

Documento generado en 17/09/2021 05:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>